



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Radicado No.
2023-EE-076665
2023-03-31 06:46:23 p. m.

Bogotá,

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.,



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 209 de 2022.

Respetado doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 209 de 2022 Cámara "por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

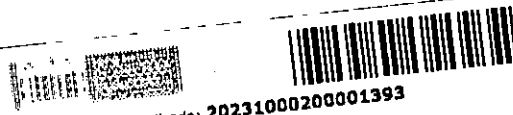
Cordialmente,

HERNANDO BAYONA RODRÍGUEZ
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Copia: H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Angélica Lizbeth Lozano Correa, H.S. Pedro Hernando Flórez Porras, H.S. Guido Echeverri Piedrahita, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Juan Sebastián Gómez González, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Pedro Baracutao García Ospina, H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, H.R. Diógenes Quintero Amaya, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Hernando González

Ponentes: H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres y H.R. Daniel Carvalho Mejía

Aprobó: Alejandro Botero Valencia – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Kerly Agámez Berrio – Asesora del VEPBM



Al Contestar cite Radicado: **20231000200001393**
Folios: 6 Fecha: 2023-04-10 15:16
Anexos: 0
Remitente: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: SECRETARÍA GENERAL

9029



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concepto al proyecto de ley No. 209 de 2022 Cámara
"Por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- **Objeto y exposición de motivos:**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer la Canasta Básica de Cultura como estrategia para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales, la sostenibilidad a los consumos culturales y la promoción de la libre participación en la vida cultural. Así mismo, el proyecto de ley busca fortalecer la formación de públicos y descentralizar la oferta cultural al ampliar el consumo y disfrute de los bienes y servicios culturales para reducir las brechas de accesibilidad y participación del efectivo ejercicio de los derechos culturales.

Los ponentes manifiestan que el acceso a la cultura y la participación de la vida cultural facilita la interacción entre identidades, culturas y comunidades diversas; no obstante, existen barreras de acceso tales como el fomento a la demanda cultural, la ausencia de infraestructura y la programación cultural diversa. Si bien desde la misma Constitución de 1991, y en algunos tratados y disposiciones legislativas, se establecen los derechos culturales en el país, se carece de una política pública clara que incentive la formación de públicos y el consumo cultural.

También evidencian la importancia que tienen las artes y la cultura en el ejercicio de los derechos humanos universales y en la construcción de políticas públicas dirigidas a la infancia y la juventud, y a campos sociales relacionados con procesos de inclusión, salud, derechos humanos, reconciliación, turismo, urbanismo, desarrollo económico, ambiente, equidad de género, entre otros.

Sumado a lo anterior, los autores de esta iniciativa identifican las estrategias que se implementan a nivel territorial, diferenciación que constituye barreras de acceso en las que se evidencia una mayor oferta, programación, inversión y consumo en ciudades capitales y zonas urbanas en comparación con la ruralidad. Por esta razón, afirman que la iniciativa se fundamenta en el cuidado de los recursos culturales con enfoque territorial, de cuyo destino depende la preservación de los pueblos en toda su diversidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS.

Una vez revisado el proyecto de ley radicado ante el Congreso de la República, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, considera que es necesaria la iniciativa propuesta, con lo cual, a efectos de enriquecer el trabajo legislativo, respetuosamente se formulan algunas sugerencias tendientes a robustecer los aspectos técnicos y jurídicos relacionados con el sector educación en las siguientes consideraciones:

- **Consideración general**

Para esta cartera es importante que la iniciativa legislativa visibilice que los derechos culturales son parte esencial del desarrollo para la primera infancia (niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años), dado que, a través del juego, la literatura, la exploración del medio y las expresiones artísticas que apropian el mundo, construyen su



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

identidad cultural y se convierten en sujetos activos de la transformación social y del territorio (MEN, 2017).

Estos derechos culturales son elementos centrales en el planteamiento de la Ley 1804 de 2016 *"Por la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones"*, donde atribuye su garantía al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Educación Nacional, a través de la formación de los agentes educativos que tienen relacionamiento cotidiano con la primera infancia (maestros, madres comunitarias, promotores de lectura, bibliotecarios y artistas, entre otros), garantizando el acceso a libros de calidad y material audiovisual especializado para primera infancia. Sin embargo, se requiere contar con mayores recursos, estrategias y experiencias pertinentes para la primera infancia a fin de promover el desarrollo integral de niñas y niños y avanzar en el cierre de brechas sociales.

A continuación, se examinan los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 del proyecto de ley, desde los fundamentos constitucionales, legales y técnicos en los que se sustenta el modelo educativo.

- **Artículo 3°.**

"Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, la información y la cooperación cultural. (...)"

Sobre la educación cultural:

Desde esta cartera ponemos de manifiesto que el aprendizaje en y a través de las artes y la cultura enriquece a las personas, estimula la imaginación y la innovación y proporciona experiencias únicas que perdurarán en el tiempo. Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social"*. En esa medida, el constituyente determinó en el mencionado artículo que el proceso educativo debe abarcar una diversidad de temas para el desarrollo pleno de este derecho:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

Sobre este rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano, en procura de lograr un modelo de aprendizaje que integre conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales en los currículos. Por esta razón, la educación artística y cultural hace parte de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento para el logro de los objetivos de la educación básica en el país, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 *"Ley General de Educación"*.

No obstante, la educación cultural y artística ha de entenderse, no solo en su singularidad como área y en su relación con otras áreas del currículo, sino también en su vinculación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

con la vida. En este sentido, el tratamiento del área debe tomar en consideración los intereses y las experiencias que los estudiantes adquieren fuera de la escuela, toda vez que es el entorno comunitario en donde es posible construir nuevas oportunidades de aprendizaje.

El currículo de educación cultural y artística sugiere, de una manera clara y flexible, objetivos, temas y contenidos que son las destrezas con criterios de desempeño, las cuales ofrecen amplias posibilidades para desarrollar una misma habilidad, adquirir determinados conocimientos o desarrollar actitudes y proponer diversas formas de organización de contenidos en la clase de arte. Los docentes de cada institución educativa planifican las unidades didácticas, proponiendo actividades con estrategias metodológicas basadas en proyectos para la asignatura de educación cultural y artística, desde el primer grado de educación básica.

El concepto propuesto en el proyecto de ley rebasa el límite de una asignatura, lo que impide que se pueda articular el arte con otras asignaturas con las que puedan crearse sinergias de aprendizaje. Por ejemplo, se pueden tener acercamientos artísticos en otras asignaturas para que refuercen la idea de que se pueden hacer las cosas con arte.

En relación con el inciso primero del artículo 3, desde esta cartera ponemos de manifiesto que, si bien los derechos culturales son derechos de todos los ciudadanos de un país, tal como está propuesto en la iniciativa, la educación cultural se enmarca principalmente bajo las lógicas de la educación informal, las cuales se pretenden abordar desde las acciones del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC); así mismo, excluye la lógica y misionalidad dispuesta para la educación cultural en la educación formal, por lo cual, de manera respetuosa, se recomienda analizar la posibilidad de modificar la redacción de la definición de derechos culturales, según se sugiere en el acápite final de este concepto.

- **Artículo 4°.**

“Artículo 4. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente Ley.

La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:

- a) Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.*
- b) Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.*
- c) Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.*
- d) Promover las expresiones artísticas y culturales locales.*
- e) Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.”*

De la autonomía institucional:

Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, “*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcara una diversidad de temas explícitamente definidos en el



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

inciso segundo del citado artículo que señala lo siguiente:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

Como ya se anotó, es bajo este contexto de rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano. Este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos.

El sistema educativo colombiano es descentralizado en sus entidades territoriales, en consecuencia, cada establecimiento educativo cuenta con autonomía para el diseño y desarrollo de su plan de estudios, según las necesidades y su contexto particular. Atendiendo a esta noción, surge el postulado de la "autonomía institucional" como principio rector de actividad escolar, el cual se encuentra plasmado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 "*Ley General de Educación*", cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares.

De allí surge la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican:

"(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".

En ese sentido, la Ley General de Educación, en desarrollo de esta autonomía, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional.

En desarrollo de los postulados constitucionales, la Ley General de Educación establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos.

En tal sentido, el artículo 14 de esa ley prevé los temas que son de enseñanza obligatoria y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de las áreas obligatorias y fundamentales para el logro de los objetivos de la educación básica, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. Así que el 20% restante que no ocupan los temas y áreas obligatorias en el plan de estudios se encuentra previsto en el PEI, por lo que este 20% se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

De la competencia en el diseño e implementación de las estrategias educativas:

En concordancia con el artículo 67 de la Constitución Política, que atribuye al Estado la función de regular la educación y de velar por el cumplimiento de sus fines, la Ley General de Educación define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en el país a través de las normas generales que dispone para regular el servicio público de la educación.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la Ley General de Educación, en su artículo 148 establece las funciones del Ministerio de Educación Nacional, dentro de las cuales se incluye el diseño de lineamientos generales de los procesos curriculares. De acuerdo con esta función, el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y, a su vez, despliega una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas, para que los niños, niñas y adolescentes, puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Constitución Política.

Para cumplimiento a lo anteriormente mencionado, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía institucional, ha publicado como documentos de referentes educativos los lineamientos curriculares, orientaciones curriculares y estándares básicos de competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias; por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del *saber qué*, del *saber cómo*, del *saber por qué* y del *saber para qué*, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que se relacione con habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

De acuerdo con lo anterior, el diseño e implementación de estrategias educativas hace referencia a las acciones que ejecutan el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos (en conjunto), lo cual implica tener en cuenta diversos aspectos: administrativo, operativo, técnico, financiero y pedagógico y, cuando corresponda, los procesos de intersectorialidad, es decir, la gestión y ejecución de alianzas y apoyos interinstitucionales.

Los aspectos señalados permiten la institucionalización y el funcionamiento de estrategias pertinentes en territorio, así como los procesos de gestión por parte de los directivos de los establecimientos educativos en los que estos se implementan, pero su diseño es una propuesta de enfoque territorial que comprende diferentes etapas en su diseño, tales como: la selección de los docentes con perfil idóneo, los tiempos y espacios para la enseñanza y el aprendizaje (incluida la evaluación formativa), la articulación al Proyecto Educativo Institucional -PEI- o al Proyecto Educativo Comunitario -PEC-, la consecución de materiales y recursos pedagógicos, entre otros. Además, se contemplan orientaciones para el componente de formación y acompañamiento, que hace alusión al fortalecimiento de las competencias de los docentes en el marco de la propuesta pedagógica, con énfasis en las características de la población y las estrategias para las adaptaciones, adecuaciones y contextualizaciones requeridas.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En esta fase, la entidad territorial certificada en educación identifica y caracteriza a las poblaciones que, estando en el sistema educativo, tienen una alta probabilidad de desertar; se analizan las causas; se establecen cuáles poblaciones no pueden ser atendidas con la oferta educativa de la población mayoritaria y aquellas para quienes esta oferta no es pertinente; así mismo, identifica la población que está fuera del sistema o que no puede continuar con su trayectoria educativa; este último caso se presenta en la zona rural y rural dispersa de los territorios.

En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional orienta el desarrollo curricular; las secretarías de educación certificadas son las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo; los establecimientos educativos, bajo el principio de la autonomía escolar, adelantan la organización y desarrollo del currículo, de acuerdo con su PEI y contextos propios, la selección de contenidos, las metodologías, entre otros; y le corresponde a la entidad territorial certificada en educación establecer las estrategias de atención (oferta) a las poblaciones identificadas en coherencia con la política contemplada en su Plan de Desarrollo. En este contexto, la entidad territorial certificada tiene la posibilidad de seleccionar una estrategia de un proponente público que sea pertinente a la población destinataria teniendo en cuenta sus características, necesidades, condiciones e intereses.

En este sentido, y en relación con este artículo, es necesario señalar que "educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales" se ubica principalmente en el contexto escolar, por ello requiere tener en cuenta la competencia y la autonomía de las entidades territoriales y de los establecimientos educativos.

En consecuencia, se sugiere excluir el literal b) del artículo 4, toda vez que la propuesta legislativa no se articula técnicamente de manera idónea con la estructura del sistema educativo que se ha definido por mandato constitucional y podría vulnerar las competencias atribuidas a las instancias mencionadas para el funcionamiento del modelo de aprendizaje en Colombia.

- **Artículo 5.**

"Artículo 5. Créese el Bono Juvenil Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana que cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. (...)"

Respecto de este artículo y sus párrafos, esta cartera reitera la importancia que tiene la educación artística en la primera infancia e invita a considerar las implicaciones que tiene el arte en el desarrollo infantil temprano, por lo que considera que es necesario que se amplíen las disposiciones en relación con la población beneficiaria de esta subvención; ya que debería incluir también al curso de vida de primera infancia, niñas y niños entre los 0 y menores de 6 años y sus familias.

Por lo anterior, de manera respetuosa se sugiere ampliar el alcance del *bono cultural*, de manera tal que se le permita garantizar a la primera infancia el disfrute de las ofertas culturales que se propician en esta iniciativa; en este sentido, así como se entregaría un bono juvenil cultural, se recomienda entregar un bono para acceder a canastas básicas de



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

cultura con enfoque territorial para niñas y niños entre 0 y 3 años y otro bono para edades de 3 a menores de 6 años, en procura de lograr la garantía del derecho a la educación inicial y considerando en estos procesos educativos la participación de las familias de los menores que accedan a esta disposición. Desde el Ministerio de Educación Nacional se resalta que en la primera infancia es importante garantizar el acceso a productos con contenidos educativos de calidad que incluye material físico, audiovisual, artístico y otros que permitan el encuentro con la oralidad y las narrativas culturales, entre los que se incluyen instrumentos musicales, tarjetas de imágenes, títeres entre otras herramientas, por cuanto es altamente pertinente no excluir del bono al material artístico y a los instrumentos musicales. Estas consideraciones son el fundamento de la propuesta de redacción que se expone en el capítulo de recomendaciones del presente concepto.

• Artículo 6°

“Artículo 6. Formación y mediación de públicos. La formación y mediación de públicos busca promover la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación y mediación de públicos buscará impactar a públicos nuevos y existentes.

Para la formación de nuevos públicos se podrán implementar contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables; y oferta formativa para la apreciación amplia de las artes. Para llegar a públicos existentes se fortalecerá el acceso libre y gratuito a eventos y oferta formativa cultural en territorios priorizados”

Del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC –:

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación han adelantado avances para el desarrollo del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural SINEFAC, el cual tiene origen en la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura”, cuyo propósito es el fortalecimiento de la educación artística y cultural en las diferentes disciplinas artísticas, con enfoque territorial en las distintas modalidades y niveles educativos. Dicho desarrollo se realiza a través de la expedición de un decreto liderado por el Ministerio de Cultura que se encuentra en trámite; su primera versión fue publicada entre octubre y noviembre de 2022, en la página web del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) con el fin de recibir comentarios y observaciones ciudadanas.

En este sentido, esta cartera invita a que el trámite legislativo del proyecto de ley en cuestión tenga en cuenta las acciones adelantadas por las entidades, las disposiciones de la normativa vigente e integre de manera armónica las iniciativas referentes a la educación artística y cultural, para lo cual se ha dispuesto el SINEFAC.

En lo relacionado con este artículo, el Ministerio de Educación Nacional invita a considerar que en este momento se encuentra en proceso la implementación del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural SINEFAC, el cual tiene entre sus funciones abordar la formación pública en todos los niveles y modalidades educativas. Por tanto, se sugiere reconsiderar el mecanismo por el cual es posible articular la propuesta legislativa



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

con el funcionamiento del SINEFAC toda vez que, como está planteado en el articulado, podría llegar a ser improcedente. Por lo anterior, se recomienda analizar la posibilidad de excluir de la integralidad de la iniciativa el artículo 6.

- **Artículo 8°.**

***“Artículo 8. Estrategia de Divulgación Cultural.** Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables.*

Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas”.

En relación con este artículo, esta cartera reitera las consideraciones expuestas anteriormente, relacionadas con las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, por medio de las cuales se desarrolla la estructura del sistema educativo, las cuales incluyen, entre otras, la autonomía institucional; asimismo, los aspectos técnicos y jurídicos expuestos acerca del funcionamiento del modelo educativo, la reglamentación existente sobre la competencia de instancias, entidades e instituciones en el diseño e implementación de las estrategias educativas, los desarrollos curriculares, la estructuración del PEI en las instituciones educativas.

Desde este Ministerio se invita a considerar en el trámite legislativo que los programas de las áreas obligatorias del currículo se desarrollan en relación con los referentes emanados del Ministerio de Educación Nacional, los cuales no se pueden imponer en proyectos específicos a las instituciones por fuera del sistema educativo, observándose que lo planteado en este artículo es improcedente y está por fuera de la normativa que reglamenta el funcionamiento del sector educativo, con lo cual, se sugiere respetuosamente analizar la posibilidad de excluir a las instituciones educativas de esta disposición.

III. CONSIDERACIONES DEL IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley revisado por el Ministerio de Educación Nacional no incluye un análisis del impacto fiscal en su exposición de motivos, lo cual es de especial necesidad en especial por la iniciativa del “bono de cultura”, la cual implica un proceso de oferentes y beneficiarios que adquieren los productos y servicios creativos en todo el país. Por ello, respetuosamente sugerimos incluir en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 manifiesta que el análisis de que trata el artículo 7 de la ley en comento, constituye un importante instrumento de



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

racionalización de la actividad legislativa y permite que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes, contribuye a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. Adicionalmente, y como lo dispone en la Sentencia C-315 de 2008, *“un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas”*.

Dada la complejidad que implica el ejercicio requerido por las normas mencionadas y atendiendo a la relación armónica que debe existir entre las entidades públicas en virtud del artículo 113 constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 concluyó que *“Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno”*.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional recomienda que se eleve la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, en aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de determinar la incidencia que tendría el proyecto de ley en el marco fiscal del mediano plazo.

IV. RECOMENDACIONES.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce y comparte el propósito de la iniciativa legislativa, por tanto, sugiere amablemente al honorable Congreso de la República se tengan en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas y solicita comedidamente analizar la posibilidad de excluir el artículo 6 del trámite legislativo. Igualmente, de manera respetuosa sugiere la siguiente redacción de los artículos 3°, 4°, 5° y 8°:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. <i>Derechos culturales.</i> Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, <u>a la educación cultural</u>, la información y la cooperación cultural.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. <i>Derechos culturales.</i> Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, la información y la cooperación cultural.</p>
<p>Artículo 4. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley. La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para 	<p>Artículo 4. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley. La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <ul style="list-style-type: none">• <u>Educación y sensibilización a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</u>• Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.• Promover las expresiones artísticas y culturales locales.• Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.	<p>su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <ul style="list-style-type: none">• Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.• Promover las expresiones artísticas y culturales locales.• Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.
<p>Artículo 5°. Bono Juvenil Cultural. Créese el <u>Bono Juvenil Cultural</u> dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana que cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. Este bono tendrá un carácter progresivo, buscando incrementar la suma otorgada y adaptándose a la disponibilidad presupuestal y fiscal de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuantías. El valor máximo de este bono será definido cada año por el Ministerio de Cultura, se concederá por una sola vez a cada beneficiario, y será individual, personal e intransferible.</p> <p>Parágrafo 2°. Oferentes. El Ministerio de Cultura dispondrá de una plataforma tecnológica para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono</p>	<p>Artículo 5: <u>Bono Cultural.</u> Créese el <u>Bono Cultural</u> dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana <u>entre 0 y menores de 6 años y a quienes</u> cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. Este bono tendrá un carácter progresivo, buscando incrementar la suma otorgada y adaptándose a la disponibilidad presupuestal y fiscal de la Nación.</p> <p><u>Para la población en primera infancia se entregará el "bono cultural primera infancia" con el cual se podrá adquirir una canasta básica de cultura con literatura, música y materiales propios de cada territorio para niñas y niños entre 0 y 3 años de edad y otro de 3 a menores de 6 años de edad. Esta canasta será diferenciada de acuerdo con las características de desarrollo de estos grupos de edad y se entregará a las familias por una vez al año, dicha canasta estará ligada a la prestación de los servicios en el marco de la garantía del derecho a la educación inicial.</u></p> <p><u>Para la población que cumpla la mayoría de edad se otorgará un "bono cultural juvenil"</u></p> <p>Parágrafo 1. Cuantías. El valor máximo del bono será definido cada año por el Ministerio de Cultura, se concederá por una sola vez a cada beneficiario, y será individual, personal e intransferible.</p> <p>Parágrafo 2. Oferentes. El Ministerio de Cultura dispondrá de una plataforma tecnológica para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes para el <u>"Bono Cultural</u></p>



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Juvenil Cultural, y establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo 3°. Productos, servicios y espacios. El Bono Juvenil Cultural cubrirá los productos, servicios y espacios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes en vivo, el patrimonio cultural, las artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía, y contenidos pornográficos.</p>	<p><u>de Primera Infancia</u> y para el "Bono Cultural Juvenil", y establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo 3. Productos, servicios y espacios. <u>Los Bonos Culturales</u> cubrirá los productos, servicios y espacios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes en vivo, el patrimonio cultural, las artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los bonos los productos de juguetería, didácticos, papelería, equipos, software, hardware, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía, y contenidos pornográficos.</p>
<p>Artículo 8. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, <u>instituciones educativas</u>, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas</p>	<p>Artículo 8. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas</p>